



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 80/21-2022/JL-I.**

- CRISTALECK S.A. DE C.V. (demandado).
- BUFTER S.A. DE C.V. (demandado).
- COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA EL VALLECITO S.A DE C.V. (demandado)
- EL VALLECITO S.A. DE C.V. (demandado)

En el expediente número 80/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Luis Alberto Garma Chan en contra de 1) Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V., 2) Cristaleck S.A. de C.V., 3) Bufter S.A. de C.V. y 4) El Vallecito S.A. de C.V.; con fecha 18 de marzo de 2026, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche; 18 de marzo de 2026.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos; 2) con el escrito de fecha 12 de marzo de 2026, firmado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual solicita regularizar el presente expediente. **En consecuencia, Se provee:**

ÚNICO: Se ordena sustitución de la Reinstalación por prestaciones económicas.

Con fecha 15 de mayo de 2024, se dictó Sentencia en el presente juicio laboral, por medio de la cual se condenó a la parte demandada a Reinstalar a la parte actora en su puesto de trabajo. No obstante, se advierte de la constancia de fecha 13 de marzo de 2025, suscrita por el Actuario de adscripción (visible a foja 220) relativa a la Verificación de Reinstalación del Trabajador, se advierte la negativa de la parte demandada de Reinstalar al ciudadano Luis Alberto Garma Chan en su puesto de trabajo, pues ninguna persona atendió en el predio, después de diversos llamados.

En ese sentido, dado que la patronal ha mostrado negación en reinstalación a la parte actora, esto es, es evidente la imposibilidad la continuación de la relación laboral y, a efecto de no vulnerar los derechos de la parte trabajadora; con fundamento en los artículos 18 en relación al 49, de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la solicitud de la parte actora, por lo que se ordena la sustitución de la Reinstalación por las prestaciones económicas señaladas en el artículo 50, fracciones II y III, de la Ley de la materia, consistentes en:

a) Indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$45,00.00** (son: cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.).

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$500.00** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

b) Prima de antigüedad.

Se condena a los demandados de la relación laboral a pagar a la parte actora la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso a la presente fecha.

La antigüedad de la parte actora al día de hoy, en que se ordena la sustitución de la condena de reinstalación por el pago de las indemnizaciones del artículo 50 de la ley laboral, es de 6 años, 11 meses y 18 días. La regla es que por cada 365 días (12 meses) corresponde 12 días de salario.

Entonces, por los primeros 6 años de servicio, le corresponde 72 días de salario.

Por cada día corresponde el monto de 0.032, por lo que, al multiplicar los 348 días (correspondiente a los 11 meses y 18 días restantes) por el monto de 0.032, resulta la cantidad de 11.13 días. Dando una cantidad total de 83.13 días de salario.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2026 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$315.04; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$630.08. El salario percibido por la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto idóneo para el pago de dicha prestación es de \$500.00 acorde a lo señalado en el numeral 162, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo.

Así pues, si los 83.13 días se multiplican por el salario de \$500.00 establecido en la sentencia, nos arroja el importe total de **\$41,565.00** Luego entonces, se condena a la demandada al pago de dicha cantidad **por concepto de prima de antigüedad.**

c) Indemnización de 20 días por años de servicios.

En el punto anterior se determinó que la parte actora generó una antigüedad de 6 años, 11 meses y 18 días. De acuerdo con la regla para el pago de dicha prestación establecida en la fracción II, del artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo, al multiplicar la antigüedad del trabajador por los 20 días indicados en la ley, corresponde a la parte actora lo siguiente:

- Por los primeros 6 años laborados, le corresponde la cantidad de 120 días.
- Por los 348 días restantes laborados, le corresponde un total de 18.79 días, en razón a que, si dividimos los 20 días que corresponden a esta prestación entre los 365 días que integran un año, obtenemos un monto diario de 0.054 que, al multiplicarse por los 348 días laborados, genera un total de 18.79
- Cantidades que al sumarse generan en favor del trabajador el pago de **138.79** días por concepto de indemnización por años de servicio.

Al multiplicarse los 138.79 días por el salario diario, el cual es de \$500.00, nos arroja como resultado el **importe total de \$69,395.00**



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de marzo del 2026.




Licenciado Martín Silva Calderon
Actuario y/o Notificador

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR**